

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Viana del Bollo, de los cuales resulta:

Que interpuesta demanda de interdicción de recobrar la posesión ante el referido Juzgado por D. Simón Rodríguez y otros contra D. Ignacio Portela, por creerse aquéllos dueños de unas canteras explotadas por el demandado para la ejecución de las obras de una carretera, el Gobernador de la provincia de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió al Juez de inhibición, alegando únicamente como citas legales, en apoyo de su competencia, la ley de 13 de Abril de 1887 y el Real decreto de 24 de Febrero de 1899, resolutorio de una competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, aduciendo las razones legales que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que según doctrina constantemente admitida, no se entiende cumplido el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con la cita en globo de leyes ó Reales decretos, ni menos de decisiones de competencias, sin concretar

el artículo ó artículos de aquellos en que la Autoridad requirente apoye su competencia, omisión de que adolece el oficio inhibitorio del Gobernador de Orense en el presente conflicto jurisdiccional:

2.º Que la referida omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución en cuanto al fondo de la competencia suscitada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894, D. Juan Sánchez González denunció al Juzgado varios hechos que atribuía al Agente ejecutivo de la Hacienda en Jerez de la Frontera D. Benito Aguado y Lago, y entre ellos el siguiente: que D. Francisco Calle era deudor al Estado por la cantidad de 21 pesetas 25 céntimos por concepto de derechos reales, y avisado antes de que le notificaran, ni contra él procediera en forma alguna el ejecutor Aguado, abonó los derechos, multas y demora que le exigían, y como después se le reclamara por razón de gastos más de 50 pesetas, abonó por último al Agente Aguado, y haciéndole éste un favor, según manifestó, 25 pesetas, no obstante que nada sobre el apremio se había instado ni hecho:

Que incoado sumario, y estándose practicando las primeras diligencias para comprobar el hecho relacionado, y habiéndose pedido á la Administración de Hacienda el expediente original formado al D. Francisco Calle, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con la Comisión pro-

vincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los hechos denunciados han tenido su origen en un expediente de apremio; y en que, según el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, vigente en la época en que fueron seguidos los procedimientos de que se trata, son éstos puramente administrativos, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado presenta el carácter de un delito público, previsto y penado en el art. 413 del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios; y que habiéndose denunciado concretamente el hecho de haberse cobrado por un Agente ejecutivo cantidades que no habían sido devengadas en un expediente de apremio, ninguna declaración previa puede hacer variar la naturaleza de ese hecho si llegó á realizarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo por tanto, privativa la competencia de la Administración para aten-

der y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Agente ejecutivo de Jerez de la Frontera D. Benito Aguado y Lago:

2.º Que los hechos denunciados y que son objeto del sumario están relacionados con un expediente de apremio seguido contra el vecino de Jerez D. Francisco Calle, y, según la disposición anteriormente citada, tales procedimientos son puramente administrativos, y á la Autoridad de este orden compete entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio.

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 24 del actual, en que propone se eleven á 30 pesetas por kilogramo los derechos de regalía de los tabacos elaborados procedentes del extranjero, á fin de que los fabricantes que han celebrado contratos con esa Compañía para la venta en comisión de cigarros de la Habana no se hallen en peor situación

que los que no han contratado, y en uso de la autorización concedida á este Ministerio por el art. 1.º de la ley de 18 de Marzo de 1900;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los derechos de regalía de los cigarros elaborados en el extranjero que desde 1.º de Enero próximo se importen para consumo particular en la Península é islas Baleares sean de 30 pesetas por kilogramo de peso bruto, comprendidos los envases finos.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1901.

ANGEL URZÁIZ

Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Enrique Borbonés, almacenista de melazas establecido en Barcelona, en cuyo documento solicita se fije un tanto por ciento de pérdida mensual de dicho producto, que sea mayor del 4 por 100 que señala el caso 8.º del artículo 89 del vigente reglamento del impuesto del azúcar, por entender que dicho tipo es exiguo en relación á las mermas que se producen:

Considerando que las razones alegadas en apoyo de dicha pretensión son dignas de tenerse en cuenta, á pesar de que bajo el punto de vista científico, según se trata la cuestión por el interesado, la constitución química de la melaza no puede dar lugar á mermas tan considerables como las que se indican en dicho escrito, por no ser volátil dicha sustancia ni tan ávida de agua que haga resecar los barriles, envase en que se conducen, si éstos reúnen buenas condiciones de solidez;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, elevando á un 6 por 100 la diferencia de menos no penable que por mermas pueden sufrir las melazas contenidas en los depósitos, con relación siempre dicho tipo con el saldo que arrojen las cuentas corrientes que se llevan por la Administración.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre convenio con el Banco de España, relativo al servicio de Tesorería del Estado que ha de realizar el Establecimiento hasta el 31 de Diciembre de 1906.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz

A LAS CORTES

Con la única modificación del tipo de interés de los efectos de Deuda flotante que han de representar los saldos mensuales que puedan resultar á favor del Banco, determinado en la base 5.ª del proyecto de ley presentado á las Cortes en 28 de Octubre último y retirado en 14 de Noviembre siguiente, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter nuevamente á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar con el Banco de España un convenio relativo al servicio de Tesorería del Estado, con sujeción á las siguientes

BASES

1.ª El convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España en 29 de Diciembre de 1899 para el servicio de Tesorería del Estado en virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de dicho mes y año, se liquidará á la fecha de 31 de Diciembre de 1901.

2.ª El Banco de España continuará prestando, con arreglo á las presentes bases, el servicio de Tesorería del Estado durante cinco años, que terminarán en 31 de Diciembre de 1906, prorrogables de uno á otro, siempre que no se avise el desahucio por una de las partes con seis meses de anticipación, y transcurridos los cinco años se podrá prorrogar este plazo, de común acuerdo, de año en año. Las dependencias del Tesoro entregarán al Banco los fondos que recauden por cuenta del presupuesto general del Estado y operaciones ordinarias del mismo Tesoro, ingresándolos en las Cajas del Banco en Madrid, ó en sus sucursales en provincias. El Banco satisfará por cuenta, y á cargo de estos ingresos, las obligaciones del Estado, dentro de los límites que señalan las bases 4.ª y 5.ª

3.ª El Banco abrirá al Tesoro público una cuenta corriente de efectivo, en la cual le abonará los ingresos, y le cargará los pagos con interés recíproco, á razón del tipo menor de los que rijan para las operaciones que tenga realizadas el mismo Tesoro con el Banco. Esta cuenta corriente se liquidará á fin de cada mes. Los fondos procedentes de operaciones extraordinarias del Tesoro, es decir, los productos de negociaciones de empréstitos, no se considerarán incluidos en lo que dispone esta base.

4.ª También se abrirá al Tesoro, al comenzar cada año, un crédito, cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Banco, que no podrá exceder de 75 millones de pesetas, para atender al exceso de los pagos sobre los ingresos durante aquel período.

5.ª La parte de crédito de que haya dispuesto el Tesoro á fin de cada mes, devengará el mismo interés anual que la cuenta corriente á que se refiere la base 3.ª, y estará representada por efectos á noventa días, renovables dentro del año. En los diez primeros días de cada mes se entregarán al Banco estos efectos, en cantidad necesaria á cubrir el saldo que resulte á su favor en la liquidación anterior. Los efectos expresados se compu-

tarán como cartera del Banco para los fines del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891. Si de la liquidación mensual resultase un saldo á favor del Tesoro, se aplicará á disminuir el débito que tenga á favor del Banco. La suma del saldo de la cuenta corriente á favor del Banco y de los valores de que trata la presente base, no podrá exceder del importe del crédito que anualmente se convenga dentro de los 75 millones.

6.ª El saldo que resulte á favor del Banco al terminar cada año le será satisfecho en efectivo dentro del primer mes del ejercicio siguiente, y si no lo fuese, será reembolsado de su importe con el producto de valores que negociará el Tesoro.

7.ª Durante el primer mes del año, y sin perjuicio del resultado de la liquidación, el Tesoro podrá disponer de un crédito de 15 millones de pesetas á cuenta del que se haya convenido. Hecha la liquidación y pagado el saldo, se abrirá al Tesoro nuevo crédito, que en ningún caso podrá exceder de los 75 millones de pesetas á que se refieren las bases 4.ª y 5.ª

8.ª Conforme á las bases anteriores, y dentro de los límites que señalan, el Banco de España satisfará las obligaciones del Estado que se deban hacer efectivas en el extranjero, y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan. Respecto á las cantidades que el Banco pague en el extranjero por obligaciones del Estado, se le abonarán todos los gastos que ocasione la situación de fondos, según cuenta justificada á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte. Si el Banco estableciera dependencias suyas en el extranjero en sustitución de las Delegaciones de Hacienda, el Tesoro le abonará una comisión que se estipulará de común acuerdo.

9.ª El Banco de España tendrá la facultad de recibir, custodiar y devolver, conforme á los estatutos, los depósitos necesarios y judiciales en efectos ó en efectivo. En el caso de que se suprima la Caja general de Depósitos, se podrá concertar entre el Ministerio de Hacienda y el Banco las bases sobre las cuales haya éste de hacerse cargo del servicio de aquélla.

10. El Banco de España continuará reservando en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1900, entregándose en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reacuñación.

Madrid 17 de Diciembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Presidente, Secretario y representantes de las provincias de Cáceres y Zaragoza, pertenecientes todos á la Asamblea general de Practicantes de España:

Resultando que en 14 del actual, en virtud de acuerdo de la Asamblea, supli-

can se diere por este Ministerio las disposiciones oportunas á fin de que los Gobernadores de las provincias ordenen á los respectivos Alcaldes de sus zonas el cumplimiento del art. 8.º del reglamento de Sanidad de los pueblos de 14 de Junio de 1891:

Resultando que dicha Asamblea acordó nombrar una Comisión que, en nombre del Cuerpo de Practicantes de España, gestione el cumplimiento de lo solicitado:

Visto el art. 8.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, que preceptúa que bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos Practicantes y Ministrantes que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor, con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen. El nombramiento de estos Auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Considerando la obligación en que están los Ayuntamientos de sostener los Practicantes y Ministrantes que desempeñan el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen, conforme dispone el art. 8.º del reglamento para el mismo Cuerpo sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, que se excite el celo de los Gobernadores, para que éstos, á su vez, hagan que los Alcaldes de los pueblos en que sean necesarios los servicios de Cirugía menor incluyan en los respectivos presupuestos las asignaciones que deban percibir los Ministrantes y Practicantes por dichos servicios.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.

GONZÁLEZ

Al Presidente de la Asamblea general de Practicantes de España.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne para las Casas de Socorro de esta capital durante el año próximo de 1902, bajo el tipo de 1'75 pesetas el kilogramo.

Los licitadores consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de 437'50 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 875 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 3 de Febrero de 1902, á las once, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones

en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas, durante los diez días que precedan al de la subasta, en la oficina del Registro general del Excmo. Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia del registro, hasta el día de la celebración de aquélla, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados á la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Diciembre de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de carne para las Casas de Socorro de esta capital durante el año de 1902, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos á con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos.)

(Fecha y firma del proponente.)
344.—238.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de tocino á las Casas de Socorro de esta capital durante el año próximo de 1902, bajo el tipo de 2'50 pesetas el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 93'75 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 187'50 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 3 de Febrero de 1902, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas durante los diez días que precedan al de la subasta en la oficina del Registro general del Excmo. Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia del registro, hasta el día de la celebración de aquélla, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados á la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de tocino á las Casas de Socorro de esta capital durante el año de 1902, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos.)

(Fecha y firma del proponente.)
344.—256.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos para las Casas de Socorro de esta capital durante el año próximo de 1902, bajo el tipo de una peseta el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 350 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 700 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 4 de Febrero de 1902, á las once, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas durante los diez días que precedan al de la subasta en la oficina del Registro general del Excmo. Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia del registro, hasta el día de la celebración de aquélla, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados á la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á la fecha del presente

anuncio en el Registro general del Excelentísimo Ayuntamiento; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de garbanzos para las Casas de Socorro de esta capital durante el año de 1902, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos.)

(Fecha y firma del proponente.)
344.—255.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. José López Díaz proyecta establecer un horno de bollos en la casa número 66 de la calle de Toledo.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

344.—258.

Boadilla del Monte

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1902, para oír reclamaciones.

Boadilla del Monte á 23 de Diciembre de 1901.—El Alcalde.—P. H., José María de la Paliza.

344.—262.

Colmenar de Oreja

El repartimiento de la contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Colmenar de Oreja 27 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Freire.

344.—260.

Villamantilla

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1900 y su período de ampliación, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal, pasados los cuales no serán admitidas las reclamaciones que contra ella se hicieren.

Villamantilla 28 Diciembre de 1901.—El Alcalde, José María de la Morena
344.—261.

**Subsecretaría de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 del actual, esta Subsecretaría ha señalado el día 29 de Enero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 22.677'35 pesetas, de las obras de andamiaje y demás necesarias para la colocación de los grupos escultóricos que han de decorar el cuerpo central de la fachada principal del edificio del antiguo Ministerio de Fomento

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 24 inclusive de Enero próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y haber consignado en la Tesorería central 1.500 pesetas, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid y dar principio á la construcción de las obras en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Estas obras se terminarán en el plazo de dos meses, y su abono se efectuará en la forma que determina el artículo 7.º de las condiciones económicas del proyecto.

4.ª El plazo de garantía será de un mes, transcurrido el cual y cumplidas por el contratista las formalidades que determina el artículo 9.º de las mismas condiciones económicas, se le devolverá la fianza siempre que esté libre de responsabilidad.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—El Subsecretario, Andrés Requejo.
345.—280.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

En cumplimiento á lo que dispone el art. 11 del Reglamento provisional para la ejecución de la vigente ley del Timbre del Estado de 27 de Marzo de 1900 y la Circular de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuode 10 del actual dictando reglas para el canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos timbrados que caducarán en 31 de Diciembre de 1901, pongo en conocimiento del público:

1.º Que los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 12.ª, ambas inclusivas.

Idem id. judicial, clases 1.ª á 13.ª, excluido, por tanto, el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.ª á la 16.ª

Contratos de inquilinato, clases 1.ª á la 18.ª

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, clases 1.ª á la 11.ª

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª

2.º Que el canje de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del Reglamento.

3.º Que para presentar al canje los efectos indicados se hace preciso que el interesado consigne en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibí del efecto que le sea entregado en canje.

4.º Que cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros que conserve sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

Cuando los timbres móviles y especiales móviles se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibí de los nuevos efectos, según queda dispuesto anteriormente.

5.º Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna; y

6.º Que las operaciones de dicho canje en esta corte se verificarán todos los días laborables, de diez de la mañana á tres de la tarde, durante el mes de Enero de 1902, en local que en la plaza del Rey, número 4, ocupa la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Madrid 30 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Manuel G. Llana.
345.—277.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental y utilidades Año de 1901

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona segunda y que resultan incluídos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.
345.—279.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Antonio Martínez del Campo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de esta corte.

Certifico: Que los Jurados designados por sorteo para conocer en el próximo cuatrimestre de las causas procedentes del Juzgado instructor de Torrelaguna son los siguientes:

Cabezas de familia

D. Hilario Martín.
Florentino Jiménez.
León Sanz Jiménez.
Angel Ramos de la Fuente.
Anacleto Frutos Hernández.
Andrés Fernández Ibáñez.
Felipe Martín Pérez.
Justo Sacristán García.
Mariano Rubio.
Carlos Martín Canencia.
Alejandro Huerta de las Heras.
Gregorio Sanz y Sanz.
Nicomedes Baonza García.
Félix Fernández Sanz.
Félix Bermejo Sanz.
Quintín Hernán Sanz.
José Sanz González.
Carlos Acevedo Lozano.
Celestino Bernal Nogal.
Casimiro Jiménez.

Capacidades

D. José Hernández Ramírez.
Nicolás Hernández Ramírez.

D. Victorio Muncio.
Jacinto Rodríguez.
Cándido Díaz Martín.
Ramón García Pinto.
Segundo Hernández Martín.
Manuel López Baonza.
Vicente de Prado Gómez.
Marcos Canencia Sanz.
Anastasio Romero.
Leoneo Martín.
Manuel de la Morena Crespo.
Francisco Martín Ramírez.
Eusebio Sanz Moreno.
Julián Martín Sanz.

Supernumerarios cabezas de familia

D. Pedro Sanz Arribas.
Isidro Arribas Fernández.
Justo Huertas.
Francisco Béjar Soulleba.

Supernumerarios capacidades

D. Manuel Araujo Moreno. J
Juan Sanz González.

Habiéndose señalado para la vista ante el Tribunal del Jurado de las causas del mencionado Juzgado de Torrelaguna los días que á continuación se expresan y hora de las doce y media de la tarde:

El 1.º de Febrero, para la segunda contra Nicolás Granada, por robo.

El 6 y siguiente de Febrero, para la segunda contra Julián Jiménez, por violación.

El 13 y siguiente de Marzo, para la segunda contra Florentino Moreno, por homicidio.

El 9 y siguiente de Abril, para la segunda contra Bernardo Mantecón y otros por falsedad.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo y firmo la presente en Madrid á 26 de Diciembre de 1901.—P. H., Licenciado Antonio Lira.
344.—266.

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en veinticinco del actual por el Sr. D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en la demanda promovida por doña Josefa López Díaz contra D. Alejandro García del Barrio, sobre que se declare vencido el plazo estipulado para retraer la casa número treinta y ocho moderno de la calle del Águila, vendida á la demandante con pacto de retro, se emplaza con dicha demanda á D. Alejandro García del Barrio para que dentro de nueve días improrrogables, contados desde la fecha de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en los autos personándose en forma; previniéndole que en la Escribanía del que firma puede recoger las copias simples de la demanda y documentos, que este emplazamiento se hace á instancia de la demandante por medio de edictos, por ignorarse el domicilio del demandado, y que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid veintitrés de Diciembre de mil novecientos uno.—El Escribano, Felipe González Bernabé.
25.—P.

D. José Sebastián Méndez y Martín,
Juez de primera instancia é instrucción

del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel María Iglesias Baño, natural de Madrid, hijo de Manuel y Purificación, soltero, Director que fué del periódico *El País*, de veinticinco años, que en 23 de Septiembre de 1899 habitaba en la calle de Jacometrezo, 25, segundo, ignorándose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, procesado por injurias en querrela á instancia del Excmo. señor Conde de Casa-Valencia, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber que la Superioridad ha decretado su detención en dicha causa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno y vestía en aquella fecha traje completo claro y botas de color, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.
344.—268.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 205.566 de entrada y 65.664 de registro, constituido en 29 de Enero del corriente año á nombre y como de la propiedad de D. David Ronvier Bomper, en garantía de las cantidades en que pueda estar al descubierto con la Hacienda á disposición del Administrador de la Aduana de Barcelona, estando formado por seis títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes en junto 11.800 pesetas nominales, esta Dirección general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—El Director general, J. R. de Oya.
345.—276.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 137.382 pesetas por 1.554 imposiciones, de las cuales son nuevas 188, y se han satisfecho por capital é intereses 159.798 pesetas, á solicitud de 378 imponentes, 162 de ellos por saldo.

Madrid 29 de Diciembre de 1901.—El Director, José Alvarez Mariño.
345.—281.